



CORTE CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Doctor Patricio Pazmiño Freire

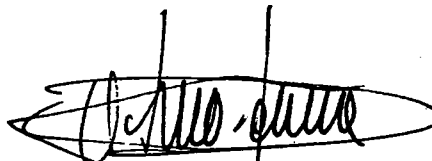
CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 16H53.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1659-10-EP, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por los señores **GONZALO LOAIZA ORDOÑEZ Y VILMA REY TORRES**, en calidad de Director del Hospital Teófilo Dávila y en calidad de Líder de Recurso Humanos, Servidor Público de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos del referido Hospital, en contra de sentencia emitida el veintiuno de septiembre de dos mil diez, por la Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección No. (685-2010) (563-2010), seguida por Margot Irene Bustamante Vásquez y otros en contra de los señores Ermel Romero Espinoza, en calidad de Director del Hospital Teófilo Dávila y Vilma Rey Torres, en calidad de Líder de Recurso Humanos, en cuya parte pertinente señala: “...rechaza los Recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Enrique Lascano, Director (E) de la Regional 1 de la Procuraduría General del Estado; Dr. Ermel Romero Espinoza, Director del Hospital Teófilo Dávila e Ing. Vilma Rey Torres Coordinadora de Recursos Humanos del mismo Hospital; y confirma, la sentencia venida en grado ...”. La mencionada sentencia confirma lo resuelto por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, el veintisiete de mayo de dos mil diez, en que se “... dispone la suspensión del acto administrativo que ha dictado la señora Ing. Com. Vilma Rey Torres, en su calidad de Líder de Recurso Humano del Hospital Teófilo Dávila de Machala que está contenido en el memorándum No. 269-UARHS-HTD de fecha 27 de abril del 2010, en consecuencia los peticionarios Margot Irene Bustamante Vásquez y otrosen sus calidades de Tecnólogos Médicos del Hospital Teófilo Dávila de Machala deberán laborar en su horario legal que le corresponde de seis horas diarias ...”. Los accionantes, aseveran que la sentencia impugnada vulnera los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 75 (tutela judicial efectiva); 76 (garantías básicas del derecho al debido proceso); 76 numeral 7(derecho de las personas a la defensa), 76, numeral 7, literal l) (las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas) de la Constitución de la República.- En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el

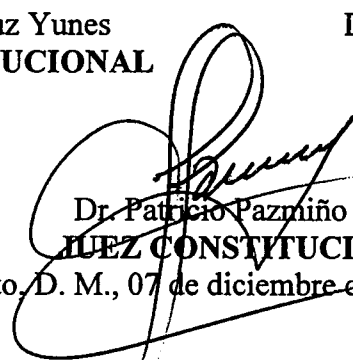
2

juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1659-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

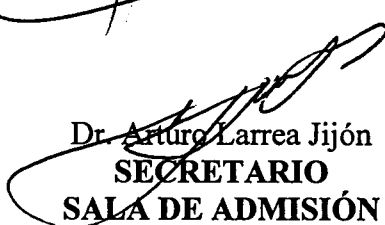
V.5.

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 16H53


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

wm



CASO No. 1659-10-EP

Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.

Estando de acuerdo con los antecedentes que contiene el auto dictado el día 7 de diciembre del 2010, a las 15h53, por la mayoría de la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando CUARTO como de la parte resolutive, pues estimo que debe ser inadmitida al trámite la acción extraordinaria de protección No. 1659-10-EP, que dedujeron los señores Gonzalo Loaiza Ordóñez y Vilma Rey Torres, en calidades de Director del Hospital Teófilo Dávila y Líder de Recursos Humanos, Servidor Público de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos del mencionado hospital, en contra de la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección seguida por la señora Margoth Irene Bustamante Vásquez en contra del referido hospital en la persona de sus representantes, por cuanto los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad, que son de obligatorio cumplimiento para quien presente la acción. En aplicación a lo dispuesto en esas normas, se destaca que podría deducirse que los recurrentes cumplieron con los requisitos formales determinados en el Art. 61 de la ley mencionada; en cambio, omitieron los mandatos que contienen los numerales 1 y 2 y contravinieron lo que disponen los numerales 3, 4 y 5 del Art. 62 de la ley referida.

Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes